

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 13 de marzo de 2024, venció el día 21 de marzo de 2024. El titular del despacho tuvo permiso los días 21 y 22 de marzo y 1 de abril de 2024, y hubo vacancia judicial por semana santa entre el 25 al 29 de marzo de 2024. El ultimo día que tenía para subsanar los requisitos, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial de subsanación. A Despacho, 17 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 006 2024 00113 00. |
| Proceso | Verbal – Reivindicatorio. |
| Demandante | Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C. |
| Demandada | Yanelsy García Hincapié. |
| Asunto | Admite demanda. |
| Auto interloc. | # 634 |

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda subsanada fue presentado dentro del término oportuno, y cumple con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa con pretensión reivindicatoria de la referencia.

Con respecto a la solicitud de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. **001-997440, 001- 997467, 001-997468 y 001- 997540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, al tenor del artículo 591 del C.G.P., será negada por improcedente, toda vez que los inmuebles objeto de cautela se encuentran registrados en los certificados de tradición y libertad aportados a nombre de la sociedad demandante, circunstancia que no permite su cautela por dicha vía en favor de la parte demandante en lo dispuesto por el numeral 1, literal b) del artículo 590, e incluso en el artículo 591 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa presentada por la sociedad, **Representaciones Mario Correa Arango & Cía. S en C**, identificada con NIT 800.019.454-6; en contra de la señora **Yanelsy García Hincapié**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.460.959.

Segundo. NOTIFÍQUESE la demanda subsanada y su admisión personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (de manera física), **o al tenor del** artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), conforme al procedimiento que sea escogido para realizar dicho trámite. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se

hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda y/o realice actuaciones tendientes a materializar sus derechos de defensa y contradicción; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, del remitente de la notificación, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. No se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre los inmuebles identificados con matrículas **001-997440, 001- 997467, 001- 997468 y 001- 997540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|---|